

AUTO No. 0229 DEL 19 DE MAYO DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS
DETRMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 0443 del 12 de febrero de 2026, esta Corporación recibió queja anónima mediante la cual se solicitó acompañamiento institucional para verificar permisos correspondientes para la exploración o concesión de aguas subterráneas, tomando las medidas preventivas y sancionatorias a que hubiere lugar, por hechos ocurridos en la calle 11 No. 3-105, barrio Centro del municipio de Magangué – Bolívar.

Que mediante Auto No. 0083 de fecha 23 de febrero de 2026, esta Corporación ordenó realizar visita de inspección ocular al área objeto de la queja.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 151 del 24 de abril de 2026, en el cual se conceptuó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

**3. INFORME VISITA DE INSPECCION OCULAR EN ELBARRIO CENTRO EN EL MUNICIPIO
DE MAGANGUÉ BOLÍVAR**

El día 24 de abril, me dirigí al con el fin de realizar visita de inspección ocular ordenada mediante *Auto N° 0083 de febrero 23 de 2026*, relacionada con una queja solicitan ante esta Corporación acompañamiento institucional para verificación de permisos correspondientes para la exploración o concesión de aguas subterránea, una vez en el lugar ubicado en las coordenadas N9°13'49.74" W74°44'41.4, vivienda con Número predial: 134300101000000220902900000000” (ver figura 5) y destino económico (comercial), durante la inspección fui atendida por el señor WALDO GUERRA CARDENAS identificado con cedula N°9.139.895 expedida en Magangué, quien está realizando unas adecuaciones en la vivienda objeto de la queja, el señor Guerra manifestó que la propietaria de dicha vivienda es la Señora DORIS HERRERA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.420.884 expedida en Cartagena, Bolívar, que al momento de la visita no se encontraba en la vivienda, sin embargo el señor guerra informo que en su momento tuvo conocimiento de la realización de una perforación sin embargo indico que no tuvo resultados es decir la perforación no sirvió, sin embargo al realizar la inspección del lugar no hay evidencias de máquinas o equipos como se observa en la foto de la queja inicial bajo radicado CSB N° 0443 del 12 de febrero de 2026,

Sin embargo, durante la inspección del andén de la vivienda, se evidenció la presencia de un elemento sobresaliente correspondiente a una (base o tapón) ver figura 2 y 3, el cual presenta una cavidad central de forma circular. Este elemento genera alteración en la superficie del andén, constituyendo un potencial riesgo de tropiezo para los peatones.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Guerra, la cavidad tendría una profundidad aproximada de 60 metros; dicha condición no fue verificada técnicamente en campo porque no se tienen los equipos para hacer la medición.

Se observa además que el elemento es removible, lo cual podría incrementar el nivel de riesgo al dejar expuesto un orificio en la superficie de tránsito peatonal.

4. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita está ubicada en, en el municipio de Magangué – Bolívar, cuyo punto georreferencial corresponde a las coordenadas N9°13'49.74" W74°44'41.4" donde se evidencia la perforación de un pozo profundo del cual no extraen agua al momento de la visita.
2. En el área objeto de la visita se evidencia que realizaron la perforación para obtener agua subterránea sin el correspondiente permiso tramitado ante esta Car.
3. Que la oficina de Secretaría General conforme a sus competencias ordene la suspensión de la actividad de exploración de aguas subterránea en el inmueble identificado con Número predial: 134300101000000220902900000000" (ver figura 5), que presuntamente pertenece a la señora DORIS HERRERA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.420.884.
4. Se requiere la ejecución inmediata del sellamiento o clausura técnica de la perforación asociada a posible captación de aguas subterráneas, así como el retiro de la base o tapón presente en el andén, garantizando la nivelación de las condiciones de seguridad del área intervenida, a fin de prevenir riesgos a la integridad de los transeúntes.
5. Que la oficina de Secretaría General conforme a sus competencias inicie indagación preliminar por perforación ilegal de pozo sin la autorización por parte de la CSB.
6. Se requiere la señora DORIS HERRERA HERNANDEZ o quien figure como propietario del inmueble identificado con Número predial: 134300101000000220902900000000" si desea realizar el aprovechamiento del recurso solicite ante esta Autoridad Ambiental los permisos de acuerdo a los requisitos que establece el *Decreto 1076 de 2015*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que en el Concepto Técnico No. 151 del 24 de abril de 2026, no se identifica al presunto infractor, desconociéndose la identificación del mismo.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la conducta informada podría configurar una infracción administrativa ambiental por la presunta perforación de pozo profundo realizada presuntamente sin contar con el correspondiente permiso de exploración y prospección de aguas subterráneas expedido por esta Autoridad Ambiental competente.

Que conforme al Concepto Técnico No. 151 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se evidenció la existencia de una perforación de pozo profundo realizada presuntamente sin contar con el correspondiente permiso de exploración y prospección de aguas subterráneas expedido por esta Autoridad Ambiental, conducta que constituye una presunta infracción ambiental conforme a la normatividad vigente.

Que el citado concepto técnico recomendó la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de exploración de aguas subterráneas; no obstante, del análisis de los hechos y de la información recaudada se evidencia que la actividad de exploración ya fue ejecutada y culminó con la perforación del pozo, existiendo incluso alumbramiento de agua subterránea, razón por la cual la actividad cuya suspensión se recomienda ya no se encuentra en ejecución.

Que esta Corporación procederá mediante el presente acto administrativo a suspensión inmediata de actividades asociadas al pozo presuntamente construido referidas a adecuación o intervención del mismo para la captación de aguas subterráneas en el inmueble en mención.

Que artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que conforme al Concepto Técnico No. 151 del 24 de abril de 2026, se evidenció la existencia de una perforación asociada presuntamente a un pozo profundo para captación de aguas subterráneas en el inmueble objeto de la queja.

Que, de acuerdo con la información recopilada durante la diligencia, no se acreditó la existencia de permiso ambiental para exploración o concesión de aguas subterráneas expedido por esta autoridad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenará una indagación preliminar tendiente a verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si constituye infracción ambiental.

Que el artículo 22 ibídem faculta a la autoridad ambiental para realizar todo tipo de diligencias administrativas necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las conductas observadas podrían constituir infracción ambiental relacionada con la exploración de aguas subterráneas sin el respectivo permiso ambiental, razón por la cual se hace necesario iniciar indagación preliminar con el fin de identificar plenamente al presunto infractor y esclarecer los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR por el término máximo de seis (6) meses contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor relacionado con la presunta actividad de exploración de aguas subterráneas sin permiso ambiental en el inmueble identificado con el número predial 134300101000000220902900000000 ubicado en la calle 11 No. 3-105 del municipio de Magangué Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de identificar plenamente al presunto infractor y esclarecer los hechos materia de investigación, ordénese la práctica de las siguientes diligencias:

- Oficiar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para que adelante las diligencias técnicas necesarias tendientes a identificar al presunto infractor y establecer su dirección y demás datos de ubicación.
- Recepcionar testimonios, entrevistas o declaraciones y demás a personas que puedan aportar información relevante para la identificación del presunto responsable.
- Requerir información catastral y de propiedad del inmueble identificado con número predial 134300101000000220902900000000.

PARÁGRAFO: Ordénese la práctica de todas aquellas diligencias administrativas y probatorias que resulten necesarias y pertinentes conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR como medida preventiva la suspensión inmediata de actividades asociadas al pozo referidas a perforación, profundización, adecuación o intervención relacionada con el pozo presuntamente construido para la captación de aguas subterráneas en el inmueble identificado con número predial 134300101000000220902900000000, ubicado en el municipio de Magangué – Bolívar, hasta tanto se obtengan los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes expedidos por esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al presunto infractor para que, de manera inmediata, adopte las medidas de seguridad necesarias sobre la perforación existente, incluyendo el aseguramiento técnico del brocal o tapa instalada en el andén, con el fin de prevenir riesgos para los transeúntes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, realizar control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las medidas impuestas en el presente acto administrativo,

Para tal efecto, la Subdirección de Gestión Ambiental deberá efectuar las visitas técnicas a que haya lugar y rendir los informes correspondientes sobre el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas.


ARTÍCULO SEXTO: Una vez identificado plenamente el presunto infractor, cítese por el medio más expedito para efectos de surtir la notificación correspondiente del presente acto administrativo.

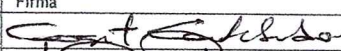


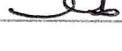
ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo al subdirector de Gestión Ambiental de la CSB para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2010

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB.

Atributo	Nombre y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Gazarit Gastelbondo Garcia	Profesional Especializado	
Revisó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualizó	Luisa Guerrero Castillo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Robiro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente.	2026 - 004		